



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BERNARDO DE LA ESPRIELLA PEREIRA
Demandado: LILIANA JIMÉNEZ ESCOBAR Y OTRO
Radicado: 11001310304820210005900
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada Liliana Jiménez Escobar, contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 54, carpeta 01]

El recurrente argumenta concretamente, que no se aportó la carta de instrucciones pertinentes a efecto de diligenciar los espacios en blanco que contenía el pagaré allegado como base de la acción, que bajo ese contexto el título valor se encuentra incompleto, ya que no se cumplen los presupuestos legales, ni los especiales del artículo 709 de Código de Comercio, esto es, no contener la forma de cómo se deben cumplir las obligaciones, la cual consigna la voluntad de las partes; que por tanto, la obligación ejecutada no es clara, ni expresa ni exigible, lo que conlleva a que la falta de la autorización de llenado hace que el pagaré no tenga la calidad de título valor, que igualmente se colocó un interés de plazo superior al acordado.

Adujo de la misma manera, que su poderdante le manifestó que ella no había suscrito el pagare ejecutado, en consecuencia, no se puede tener en cuenta la firma allí obrante para obligar a la aquí ejecutada, que conforme a la copia de la cedula que se aporta, la firma de la demandada allí impuesta difiere de la estampada en el pagaré, lo que da lugar a la tacha de falsedad que se propone, pues la demanda no tiene ninguna obligación con el ejecutante, motivo por los cuales es solicita revocar la providencia opugnada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 13 de abril de 2021, es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

En primer lugar se debe precisar, que los argumentos expuestos para sustentar el recurso que ocupa la atención del Despacho se relacionan con circunstancias y aspectos del orden sustantivo, los que deben ser alegados a través de los medios pertinentes [excepción de mérito] y probados oportunamente, pues las mismas si bien indican que atacan aspectos formales del título, lo cierto es que se tratan de acontecimientos del orden sustantivo, lo cual no es el objetivo del recurso cuando se enerva directamente el título base de la acción ejecutiva.

De la misma forma, es conveniente indicar desde ahora, que en el presente proceso no se está ejecutando un título complejo, como quiera que se allegó fue un Pagaré otorgado el 15 de enero de 2014 a favor de Bernardo De la Espriella como acreedor y Gustavo Jiménez y Liliana Jiménez como deudores [según obra en el instrumento visible a PDF "06Pagare" de la Carpeta 01], y el hecho de que no se haya portado una "carta de instrucciones", no significa que se trate de un título compuesto, tal como lo pretende hacer ver la parte demandada.

Con todo, se emitirán las siguientes precisiones, se debe destacar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

Se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene por sentado que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan

en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Del tenor literal de la norma en cita, se observa que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, en otras palabras, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Frente a cada una de esas exigencias, se debe es menester indicar: que la claridad de la obligación, hace alusión a que el crédito que contiene el título debe ser nítido, precisamente por ello la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no están consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.

Cuando el aludido artículo procesal expone que la obligación debe ser expresa, hace relación a que el título la debe tener específicamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Referente a la exigibilidad de la obligación, esta ocurre cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, la exigibilidad de la obligación obedece, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de un tiempo que ya transcurrió; y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo requerimiento.

Lo anotado, permite inferir que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, frente estos requisitos, se deben realizar las siguientes precisiones:

Sobre las condiciones de claridad y expresividad de las obligaciones que son ejecutadas, se tiene que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica, y faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos

Jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos [objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética], en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Y la obligación se vuelve exigible, cuando se determina que esta debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición [arts. 1608 y 1536 a 1542 del Código Civil].

Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante, aportó [se reitera] el Pagaré otorgado el 25 de enero de 2014, instrumento que hace constar que los demandados (deudores) se obligaron para con el aquí ejecutante a cancelarle la suma de \$1.256´183.500 M/Cte., más los intereses de mora y de plazo, y se estipuló como fecha de vencimiento el 15 de abril de 2018 [PDF "06Pagare" de la Carpeta 01], y con tiene las firmas de los obligados.

Ahora bien, en efecto se evidencia que este contiene espacios en blanco o sin diligenciar, pero no conlleva a que el instrumento cambiario carezca o incumpla con los presupuestos legales para ser tenido en cuenta como título valor, obsérvese que el artículo 709 del Código Civil establece los requisitos específicos del Pagaré, indicando que además de los determinados el artículo 621, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

A su turno, el artículo 621 ídem, establece los requisitos generales para todos los títulos valores, siendo ellos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Al cotejar los aludidos presupuestos con el documento base de esta acción, se avizora que el Pagaré contiene todos y cada uno de ellos, así: **(i)** Los ejecutados Gustavo Jiménez y Liliana Jiménez se comprometen a pagar la suma de \$1.256´183.500 M/Cte.; **(ii)** El pago lo deben hacer a favor de Bernardo De la espriella; **(iii)** La indicación de ser pagadero a la orden del citado acreedor; **(iv)** la forma de vencimiento, esto es, la fecha vencimiento a un día cierto y determinando [15 de abril de 2018], conforme lo dispone el canon 673

del estatuto mercantil por remisión expresa del artículo 711 ibídem; **(v)** la mención del derecho [obligación] que en el título se incorpora, en otras palabras, la voluntad de los obligados quienes lo emiten, derecho literal y autónomo que nace con la creación del título, y a la vez legitima a su beneficiario o a su tenedor para exigir su cumplimiento [pago]; y **(vi)** por último, contiene la firmas de quienes lo crean, las cuales hasta la presente decisión se tienen como válidas para obligarse, pues no se ha demostrado otra cosa.

De otro lado, y frente a la carta de instrucciones que echa de menos el opugnante, es menester aclararle, que el artículo 622 del Código de Comercio, señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora; que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo; y que para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Lo antepuesto se refiere en un principio a los títulos valores incompletos que reúnen la gran mayoría de los requisitos tanto legales como generales, y que por algún motivo se omitió una de tales formalidades.

Conforme a lo dicho, hay otros aspectos que merecen ser resaltados; se sabe que la persona facultada para llenar los espacios en blanco es indiscutiblemente el tenedor legítimo del título, que los espacios deben ser llenados antes de presentar el título para su cobro (ejercicio del derecho), y que dichos espacios deben llenarse siguiendo las instrucciones que haya dejado el aceptante u obligado. ¿Pero en qué modo deben otorgarse las instrucciones? La ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para darlas, lo que significa que las instrucciones pueden ser escritas o verbales.

En esta modalidad de títulos [incompletos], la persona encargada de llenarlo debe tener el máximo de cuidado, preocupándose hacerlo conforme a las instrucciones otorgadas, en la medida que de no seguirse dichas instrucciones se afectará la eficacia del título frente a la persona que se obligó.

Palmario es que en el derecho adjetivo las declaraciones que se hagan deben estar fundamentadas conforme lo dispone la ley, por ello, para el caso en particular la parte demandada no desvirtuó por los medios admitidos para esta clase de procesos, que el contenido del Pagaré allegado no fuera cierto, o mejor que éste hubiera sido adulterado.

En cuanto a este punto es claro, que quien entrega un documento con espacios en blanco, pero con la intención de convertirlo en título valor, lo hace a sabiendas de las responsabilidades que con posterioridad se puedan derivar del título, en consecuencia, está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega.

Se debe decir, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación [Art. 625 del C.Co.].

Corolario a lo anotado, se tiene que, si bien el Pagaré se suscribió en blanco, ello no exime a los aceptantes u obligados de la responsabilidad que lleva implícita tal documento, de tal suerte, que quien entrega un título valor, lo hace a sabiendas de las cargas que con posterioridad pueden nacer del mismo, por tanto, está obligado a adjudicarse el compromiso que implica tal entrega, máxime cuando la ley presume la buena fe del tenedor o acreedor del título valor.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada debe mantenerse incólume.

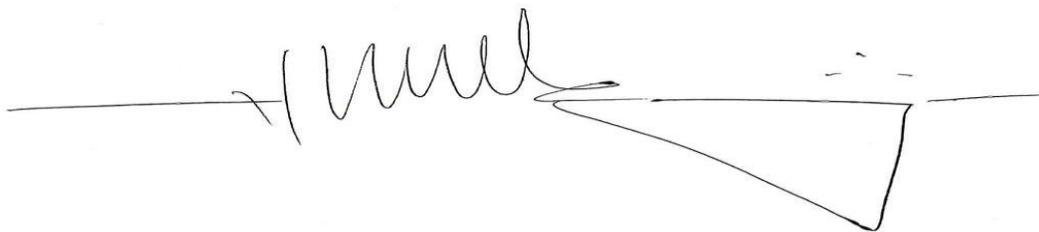
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

No reponer la providencia de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BERNARDO DE LA ESPRIELLA PEREIRA
Demandado: LILIANA JIMÉNEZ ESCOBAR Y OTRO
Radicado: 11001310304820210005900
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

En atención al curso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Realizar control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G. del P., en consecuencia, se deja sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, toda vez que mediante providencia datada el 10 de septiembre de esa misma calenda, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Gustavo Adolfo Jiménez Encobar [PDF 28 - Carpeta 01].

En consecuencia, el recurso de reposición formulado el 16 de noviembre de 2021 [PDF 32 y 33 - Carpeta 01], no puede ser atendido por extemporáneo.

2. Tener en cuenta para los fines pertinentes que el demandado Gustavo Adolfo Jiménez Encobar, dentro de la oportunidad legal no dio contestación a la demanda, ni interpuso medio exceptivo alguno.

3. Tener en cuenta para los fines pertinente que la demandada Liliana Jiménez Escobar se notificó del mandamiento ejecutivo, y dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual fue atendido en proveído de esta misma fecha.

4. Reconocer al abogado OMAR FIDEL CASTRO PORRAS comió apoderado judicial de la demandada Liliana Jiménez Escobar, en los términos del poder conferido.

5. Contabilizar por Secretaría el término que tiene la citada demandada, a efecto de contestar la demanda, conforme a las previsiones legales y jurisprudenciales que se han emitido al respecto.

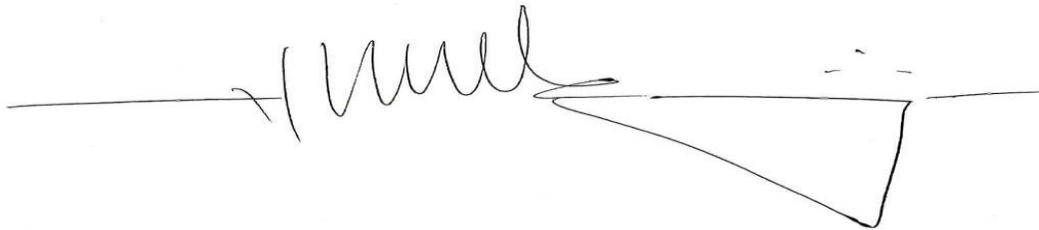
6. Correr traslado de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la demandada por el término de tres (3) días

Ordenar a la parte demandante, que dentro del mismo intervalo otorgado con antelación, la parte demandante proceda a presentar ante la Secretaria del Juzgado el original del Pagaré base de la acción, a efectos de dejarlo en custodia [numeral 5 del artículo 268 del C.G. del P.].

7. Ingresar el proceso al Despacho una vez venzan los termino otorgados con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERINCO DRILLING S.A.
Demandado: WATTLE PETROLEUM COMPANY SAS
Radicado: 11001310304820230038900
Providencia: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1º del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”, tal como lo consagra el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

Aunado a ello, también debe decirse que tampoco se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores,

debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

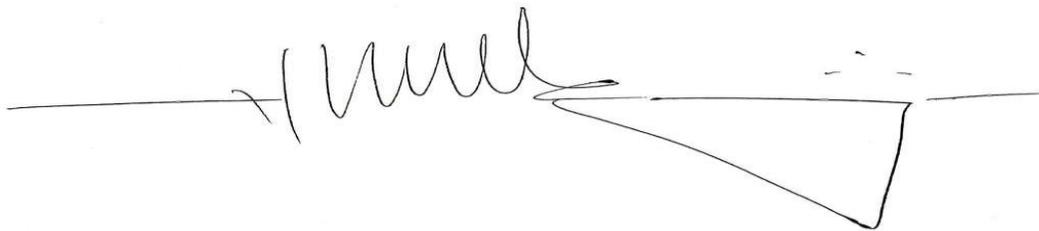
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.